

Código penal: su inconsecuencia al castigar la corrupción de menores de 18 años, y no el ayuntamiento simplemente ilícito, la pederastía, el estupro, ni la bestialidad, 289.—Contestación á sus fundamentos sobre impunidad del estupro, ó inconsecuencia respecto al rapto de mujer menor de 16 años y estupro de la misma, 285 á 302.

Coches de alquiler de dentro de la Ciudad no están obligados á llevar libros de asientos de dinero ó cosas pertenecientes á las personas que los alquilan, pero no están libres de responsabilidad civil. Cód. pen. art. 337, p. 593.

Cohabitación, Coito, Concubito, Cópula, acceso, comercio ó trato carnal ilícito.—Débito conyugal. Se define éste, demostrando que es el fin principal del matrimonio, 334 y 335.—Obligación de pagarlo un cónyuge á otro aun en lugares sagrados, no tomando alimentos ni practicando el hombre actos que lo puedan inhabilitar, 334 á 336.—Casos en que el cónyuge queda libre de la predicha obligación, por peligros, enfermedades recíprocas ó por delitos ó culpa de su cónyuge, 336 á 342.—Condescendencias, aseo y ornato á que está obligada la casada para facilitar el acceso, 349.—Cuándo es imposible ó difícil por causa del hombre ó de la mujer. Personas que pueden alegar ésta **incapacidad ó impotencia** como **excepción** para defenderse de la acción entablada contra ellas. *Silencio de D. J. Pallares sobre esta excepción.* 324 á 371.—**Impotencia** y sus clases conforme á la Medicina legal: se definen, 325.—Causas de la misma: se señalan, 325 á 327 y 329.—Sus signos, 331.—Impotencia relativa y absoluta natural ó intrínseca y accidental absoluta reconocidas por las Partidas, 343.—Absoluta, natural, perpétua ó intrínseca y la accidental perpétua y absoluta; id., id., 343.—Impotentes para concurrir con las mujeres: no pueden casarse conforme á las Partidas, 343 y 344.—Impotencia que impide el matrimonio ó lo anula conforme á las Partidas, 344.—Cuál es la edad necesaria para el comercio sexual. Casos de alguna niña que ha sufrido el contacto sin graves resultados, 363 á 365.—Para *probar* la aptitud para el trato sexual, no es necesaria la inspección de las partes pudendas de la mujer, pero será indispensable aquella para *probar* la virginidad ó la aptitud del falo para la generación, ó para acreditar que el matrimonio fué consumado, 368 y 369.—La aptitud para la cópula no se *prueba* por la apertura del claustro femenino ó por la desfloración de la impúbera, por el juramento ó protesta del hombre que dice que ha copulado con ella, ni por el vello de las partes pudendas de ésta, 367 y 368.—**Mujer** de vaso estrecho: cuándo no podrá casarse, y cuándo por tal estrechez será nulo el matrimonio, 345 á 347.—Cuándo está obligada á sufrir que la operen para habilitarse y cuál es el peligro grave que la libertará de tal obligación, 347 y 348.—Si la estrechez es la natural de la virginidad no está obligada la mujer á habilitarse, 348 á 350.—Casos en que el marido está ó no obligado á esperar la habilitación de la mujer, antes de promover el divorcio, 349.—Devolución del dote á la que operada quedó siempre inhábil, 350.—Medios personales del marido para habilitar á la mujer, 350.—Impotente que engañó á la mujer casándose

con ella: cuando está obligado ó no á tenerla á su lado como hermana y á alimentarla.—Derechos de la engañada para reclamar daños y perjuicios, 351 y 352.—Impotencia reconocida por el Código civil como causa de nulidad del matrimonio, 354.—Impotencia por liga, hechizo ó encantamiento reconocida en los Libros canónicos y en las leyes de Partida. Doctrina de los Canonistas sobre estas quimeras, 353, 354 y 358.—Impotencia, término de ensayos ó de experiencias acordado para inquirir si aquella es ó no perpétua, y cuándo se deberá declarar tal y nulo el matrimonio, 358.—Prueba de la impotencia después del trienio de experiencias por testigos parientes, protestas y reconocimientos periciales, 350 y 359.—Cuándo no debe esperarse á que transcurra el trienio ni hay necesidad de testigos, 360 y 361.—Valor del dicho del hombre contra la mujer, afirmando que la conoció ya, 359.—Valor del dicho de la mujer contra el marido que niega haberla podido usar, 360.—Plazos perentorios concedidos á la mujer vírgen ó no para demandar la nulidad en matrimonio por impotencia, 358 á 361.—Si la mujer se divorció de su marido por *frijidez* de éste, y contrajo matrimonio con otro, puede anularse el segundo enlace, reintegrándose el primero, 347.—Si ha contraído la mujer ó el hombre matrimonio sin tener la edad legal, es nulo éste. Cuál es la edad predicha, 364.—Si á sabiendas de la impotencia del marido ó viceversa se contrajo matrimonio para vivir fraternalmente, puede ó no subsistir el matrimonio, 351 y 353.—Mujer vieja que se casó con un viejo: es válido el matrimonio, 335.—Si el marido ha sido castrado después del matrimonio éste no se anula, 344.—Para probarse la consumación del matrimonio, es necesaria la inspección ocular, 369.—Cuándo podrá ó no, suspenderse la cohabitación de la casada con su marido 337.—Cuándo puede estipular con éste no seguirlo, 284.—**Concubito natural, simple, ilícito:** no lo castiga el Código penal, 289.—**Concubito por vaso indebido:** es causa del divorcio, 340.—El concubito entre casados condona el adulterio, 338.—**Cohabitación, habitación común** de los casados: casos en que puede suspenderse por enfermedad de uno de ellos, 337.

Cohecho, Soborno: qué es, cómo se comete, acción popular para acusarlo su prueba privilegiada en el cometido por Jurados de imprenta; y sus antiguas penas, 52 y 53.—Penas actuales del mismo delito, 55 y 56.—Las del Juez, Secretario, Actuario, Perito ó testigo cohechado y las del cohechador. Cód. pen. art. 748, p. 69.—Las del Empleado de policía que por cohecho no persigue los juegos de azar. Cód. pen. art. 876, p. 719.—Pena del cohecho en elecciones populares, 56.—Procedimiento contra el Ministro público extranjero que cohecha ó corrompe á los Empleados públicos, 337 á 339.—El mediador y el que condujo la dádiva, son testigos idóneos, 93.

Cohetes: pena gubernativa del que los quema infringiendo la prohibición de hacerlo en lugares, días ó horas determinados, 614.

Cólera del ofensor: cuándo le es favorable, 148 á 150 y 247 á 249.

Comadron responsable de un aborto: sus penas. Vé *Aborto*.

Comerciante, Comercio. El comerciante no puede nombrarse empleado de rentas públicas. Este no puede ejercer el comercio, 717 y 718.—

Penas del que comercia con bebidas ó comestibles adulterados ó con sustancias nocivas á la salud. Cód. pen. art. 846, p. 551.—El que comercia con sustancias, productos químicos, efectos, bebidas, comestibles, etc., nocivos á la salud: sus penas. Publicacion de la sentencia condenatoria por delito contra la salud, 549 á 554.

Comestibles adulterados ó corrompidos: su reconocimiento y penas por su venta, 551 á 558.

Comiso inutilizacion ó aplicacion á la Beneficencia, de medicinas, bebidas, drogas, sustancias alimenticias corrompidas, falsificadas ó adulteradas. Cód. pen. art. 849 y 1150, frac. X, p. 551 á 553.—Comiso de lo que se haya dado por cohecho. Art. 1021 del Cód. pen. p. 56.—Juicio de comiso: en éste subsiste el procedimiento en rebeldía contra reo ausente ó prófugo, p. 557.

Compañía: cuándo sus miembros son responsables civilmente por los hechos ú omisiones de los socios gerentes, 585 y 588.—De caminos de fierro: responsabilidad civil por hechos ú omisiones de sus dependientes y criados, 586, 588 y 590 á 592.

Compensacion. Vé *Excepcion de compensacion*, 767 á 773.

Competencia, fuero, foro competente, Jurisdiccion, Juez competente. Competencia: qué es, cuál la material y cuál la personal, y cuál el Tribunal ó Juez con jurisdiccion para juzgar, 565 á 590.—Competencia territorial de la Justicia del Distrito federal, 434 y 435.—De los Jueces de 1ª Instancia, 426.—De los de la misma clase y menores de la Baja California, 428, 434 y 435.—Nulidad por proceder fuera del Territorio, 589.—Excepcion respecto de Jueces menores, á voluntad de las partes, Circ. de 26 de Junio de 1874, p. 435 y 447. Vé *Sumision*.—**Jurisdiccion voluntaria:** se define, y se señalan los casos de ella, 425.—Únicos casos en que subsiste la competencia atribuida por la antigua legislacion á los Jueces menores sobre negocios de jurisdiccion voluntaria, 439, 443 á 445.—**Contenciosa:** se define, 425.—**Ordinaria:** se define, personas sujetas á ella, 424.—**Especial** ó privilegiada: cuál es, y cuál la existente en la República, 424 y 425.—**Acumulativa** de Jueces de 1ª Instancia y la de los Jueces menores en casos de sus respectivas competencias, 435 y 436.—Acumulativa de los mismos para practicar las primeras diligencias del sumario criminal, 819 á 821.—**Juez competente:** Al Juez corresponde estimar si lo es ó nó, 601.—El auto en que se declara competente ó incompetente, ó en que se desiste de la competencia que promovió, es apelable en todo fuero, 598 y 604 á 606.—Ejecutorias contrarias ó infundadas del Tribunal superior del Distrito federal, 604.—Ante Juez competente se entablará toda demanda, 565.—Cuál es la competencia natural de los Tribunales y Jueces ordinarios, y cuál la de los especiales, 424 y 425.—Cuál la subsidiaria del Juez ordinario de 1ª Instancia para proceder en algunos casos criminales pertenecientes á los fueros federal y militar, 436, 820 y 821.—Negocios comunes de Baja California de los que por anomalía, conocen en Instancias superiores el Tribunal de Circuito de Culiacán y los Juzgados de Distrito de Sinaloa y Sonora.—Por igual anomalía conoce de negocios federales la 1ª

Sala del Tribunal superior del Distrito federal, 775 y 776.—**Fuero competente:** qué es, 565.—Cuál lo es por eleccion del Actor, en materia civil, 565.—Fuero del reo: debe seguirlo el Actor, 566.—Surtir el fuero: qué es, 566.—Causas que lo surten, 566 y sigs.—Por razon de naturaleza y aforramiento, que ya no subsiste, 566.—Por razon del **matrimonio**, 566 y 567.—Para suplir el consentimiento que necesita el menor para su matrimonio, 571.—Para juicios sobre la filiacion, 571.—Para autorizar al padre de varios hijos, para vender bienes á uno de éstos, 571.—Para conocer de impedimentos matrimoniales, 571.—Competencia para conocer de la impotencia de los casados; no toca ya al Juez eclesiástico sino al civil, 324 á 355.—Para conocer de *impedimentos* para contraer matrimonio; para juicios de *divorcio*, *validez*, *ilicitud* ó *nulidad del matrimonio*, *alimentos*, *comunidad de intereses*, *gananciales*, *restitucion de dote* y demas acciones de los casados: toca al Juez civil de 1ª Instancia, y á los Tribunales superiores de este, en las demas; y al Juez de 1ª Instancia de lo criminal al Jurado comun si las cuestiones son criminales, 354 y 355.—Anátemas del Concilio de Trento y protestas de los Prelados y Pontífice del culto católico contra las decisiones del Código civil y demas leyes relativas al matrimonio considerándolo como contrato civil.—Procedimiento natural de los mismos Prelados y del resto del Clero católico, 355 á 357.—Inexplicable conducta de los Católicos que formaron las leyes, sostienen ó deciden pleitos en oposicion con las doctrinas de la Iglesia católica, ó que contraviniendo á estas aceptan empleos, encargos ó comisiones prestando obediencia á la Constitucion y Leyes de Reforma, 356 y 357.—Conducta inexplicable de D. Jacinto Pallares, dependiente de "la Sociedad Católica" enseñando los principios de Arhens, 357.—Conducta inexplicable de Católicos y Conservadores adjudicatarios y redentores de capitales del Clero, 357 y 358.—Fuero por razon del **empleo militar ó civil**, 568.—Por razon del **domicilio**. Tomo 1º, p. 571 y 572 y tomo 2º, p. 569 á 572.—Idem en la materia criminal. Tomo 1º, p. 571 y 572 y tomo 2º, p. 436 y 572.—Juez del domicilio del marido: actos del matrimonio para los que es competente, 567.—Juez competente de la mujer casada, en demandas y actos civiles, 566 y 567.—Cuándo lo es el del domicilio de la mujer en ciertos casos para el marido, 567.—Juez competente del Militar, Marino ó Empleado público por razon de domicilio, 567 y 568.—Fuero por la **situacion de la mayor parte de los bienes** del reo en su lugar, 572.—Por razon de **bienes hereditarios**, 568.—Por razon de **promesa, obligacion ó contrato**, 568, 569, 576 y 580.—Por el cuasicontrato, para conocer de costas y de las demandas de Abogados, Procuradores y demas curiales sobre pago de sus honorarios, 576 y 577.—Por razon de **vaguedad** ó de ser vago el reo, 572 y 573.—*Rei sitae* ó sea de la cosa mueble que se halle en poder del demandado por ella, 573 á 576.—Por razon de **guarda de bienes** de menor, loco ó desmemoriado ó por administracion de bienes ajenos, 520.—Por **reconvencion** del demandado contra el demandante, 580 y 581.—Por **reconvencion** del acusado contra el acusador, 581.—Fuero en materia ci-

vil: su renuncia por **sumision** á extraño Juez, 442, 443 y 582.—En materia, civil pueden las partes constituir en Juez único al de 1ª Instancia, 582.—**Competente Juez** para rectificación de **actas** del registro civil, 527.—Para casos relativos á **ausencia**, 571 y 572.—Por designación en el **arbitraje** ó compromiso, 720.—Para **conciliar**, 439, 440 y 442.—Motivos para no haberse otorgado esta competencia al Juez de 1ª Instancia, sino en caso extremo, 755 y 756.—Para **concursos**, 571.—Para reclamar una **deuda**, 571.—Para **denuncia** de obra nueva ó peligrosa, **deslinde** ó **interdictos** posesorios, 574.—Para devolución de **depósito**, 569 y 574.—Para permitir al menor que constituya **dote**, 571.—Para **ejecucion de sentencias** y para incidentes sobre la ejecución, menos en los juicios arbitrales, 719 y 720.—Para **emancipacion**, 572.—Para autorizar el **entéusis** en predios de menores y demas incapacitados, 571.—Para requerimiento de **fiador**, 569.—Para habilitación de **poobres** para litigar, 522.—Para **incidentes**, tercerías y perjurio. *Error de D. J. Pallares*, 56, 58, 59 á 63, 426, 590, 776 y 777.—Para **informaciones** ad perpetuam, 445.—Para **pago** de precio de la venta, 574.—Para pago de **rentas** y **desocupacion** de casa arrendada y demas demandas relativas á los arrendamientos, 569.—Para **actos preparatorios** del juicio, 445 y 446.—Para providencias precautorias, urgentes, 440 y 445.—Para restitución de **prestatos**, 569.—Para casos sobre la **propiedad literaria**, dramática ó artística, 571.—Para conocer de la **reconvencion**, 770 y 771.—Para que mande reconocer al **loco** que quiere **testar**, 571.—Para asegurar el **derecho de testar** al que se le impide, 571.—Para negocios relativos á **tutelas**, 571.—Para dar licencia á ascendientes y tutores para **tranzar** por los incapacitados, 571.—Para **juicios verbales civiles** de menor ó mayor cuantía: para los primeros el Juez menor ó el de paz, 24, 424, 438, 442, 443, 447 y 448; y para los segundos el Juez de 1ª Instancia, 24 y 443.—Para otros actos de **jurisdiccion voluntaria** no expresados antes, 572.—**Fuero criminal**, Juez competente por razon del **lugar de comision del delito**. Tomo 1º, p. 462, 473, 474, 478, 479, 571 y 572 y Tomo 2º, p. 572, 589 y 590.—Para práctica de las **primeras diligencias del sumario criminal**. Vé *Primeras diligencias*, 419, 436 á 439, 441, 446, 754 y 819 á 821.—Para proceder y decidir en **partida** sobre **faltas y delitos leves**. Vé *Partida*.—Para practicar la **inspeccion ocular**, 419.—Para conocer de **faltas graves** ó **delitos descubiertos por el Inspector de bebidas** ó **comestibles** del comercio público, 557 á 561.—Para **faltas que importen delito** ó cuando el **daño** causado por ellas **pase de diez pesos**, 558 á 560.—Para **valorizar la prueba y fallar** en los fueros ordinario y militar. *Error de D. J. Pallares*, 420 y 421.—**Competencia de Tribunales militares**. Vé en el índice del tomo 1º la voz *Competencia*.

Continuacion de la misma materia. Tomo 2º, p. 1 á 74.—Para **correcciones por faltas leyes** de Oficialidad y tropa sin necesidad de proceso, 37 á 46.—Para conocer de la **resistencia** armada, del **insulto** á Militares, **incendio**, **robo**, **atentado** contra seguridad de campamentos, existencia y seguridad de Cuarteles y demas **puntos militares**, 1 á 9.—Para conocer de **fraudes** para extraer **pertrechos** de los Arsenales, 8.—Para conocer de **homicidios** ó **heridas** causadas **en actos del servicio**, 16.—Para conocer del **auxilio á reo prófugo**, **violacion de la protesta** de decir la verdad el testigo en causa militar, **inteligencia con el enemigo** y **violacion de los bandos militares** en tiempo de guerra, 21 á 25.—Competencia de la autoridad militar durante los **estados de guerra y sitio**. Leyes de 21 de Enero de 1860, 17 de Julio de 1863 y 25 de Mayo de 1871, p. 25 á 37.—**Competencia gubernativa** para conocer de **faltas de policia**. Vé *Faltas*, 551 á 558, 600 á 629 y 703.—En la **materia criminal**, 706.—Sobre asuntos de **minería**, **bienes mostrencos**, **suplencia del consentimiento** paterno para matrimonio del menor de edad y su depósito, y **obras nuevas nocivas** ó **viejas peligrosas**, 706.—Para conocer de **reclamaciones contra providencias de la autoridad política inmediata inferior**. Vé *Reclamaciones*, 694 á 698.—Para castigar las **faltas y no los delitos** de los Agentes de policia. Resol. de 18 de Diciembre de 1872, p. 697 y 698.—Competencia judicial de la autoridad política para conocer del **plagio y salteamiento**, 701.—Para **calificaciones** de aprehendidos: ya no subsiste, 701 á 703.—Tampoco para juzgar y castigar **vagos**, 703.—Para imponer algunas penas detalladas por las Leyes de Reforma y Reglamento de Juzgados del Registro del estado civil: es anticonstitucional y por lo mismo no puede subsistir, 698 á 700.—Para la **expulsion de extranjeros perniciosos**, sustitucion y conmutacion de penas, 706.—**Competencia del Juez de paz sobre casos gubernativos** y de policia, 435 y 442.—**Competencia sobre responsabilidades oficiales**. Para conocer de las de Jueces de paz y Auxiliares, 432.—De Jueces menores y de 1ª Instancia, 433.—Insistencia de los arts. 11 y 17 del Cap. 2º y 24 del Cap. 1º de la Ley de 24 de Marzo de 1813, p. 687 y 688.—Tribunales competentes para conocer de toda clase de responsabilidades oficiales, cuáles están sujetos á aquellos y cuáles no tienen Juez que conozca de aquellas, 690 á 707.—Tribunales con competencia para dirimir las contiendas de competencia en todos los fueros: cuáles son, 613 á 618.—**Contiendas sobre competencia de jurisdiccion**: qué son, su objeto, clases, quiénes pueden promoverlas, cómo y por cuáles medios, 598.—Las competencias entre los Jueces de 1ª Instancia de California las decidirán los Jueces de Distrito de Sonora y Sinaloa y no el Tribunal superior de Justicia del Distrito federal. Decreto de 22 publicado en 24 de Diciembre de 1873, art. 7º anotado, 428.—Opiniones en pro y en contra sobre si pueden ó no promoverse *de oficio* las competencias, 599 á 602.—Casos en que no las puede promover el Juez comun de modo alguno, Cód. proc. civ.,

art. 240 y 241, p. 62.—**Competencia de oficio.** Permiso superior que necesita el Juez civil comun para poderla promover: cómo lo recavará, etc. Cód. proc. civ. Art. 316 á 321, p. 602.—No tiene travas en los Juzgados ó Tribunales no sujetos al Código de proced. civil, 602.—Cuándo no podrá promoverse por reconocimiento de la jurisdiccion agena. Art. 240 y 241, p. 602.—Cuándo deberá promoverse, sin contar con la voluntad de las partes. Art. 252, p. 603.—Puede instaurarse por los Jueces aun contra la voluntad de los litigantes. Ann desistidos estos pueden continuarla los Jueces si el negocio es federal. Pueden tomar ó no parte los litigantes. Pueden los Jueces por sí ó por Abogado informar ante el Superior sobre su derecho 531 y 603.—Promocion de la competencia por el litigante, por medio de inhibitoria ó por el de declinatoria. Antigua práctica peligrosa y cuál reforma ha tenido. Decisiones de la ley de Enjuiciamiento Español aceptadas por los Tribunales no sujetos al Cód. de proc. civ. comun.—No pueden ejercitarse ambos medios á la vez, ni sucesivamente.—Conforme al expresado Código, solo pueden promoverse por *inhibitoria* las competencias. Art. 232 y 233.—Pena por haber usado de los medios, 606 á 609.—Suspension de todo procedimiento en la materia civil comun del Distrito y California, penas de *nulidad, responsabilidad civil y suspension de empleo*. Cód. proc. civ. art. 235 y 236, p. 625.—Nulidad de los actos practicados por el Juez durante la contienda de competencia, responsabilidad civil y suspension de empleo del mismo funcionario. 624 y 625.—Responsabilidad civil del Juez por los actos que practique durante la contienda de competencia, 624 y 625.—Suspension del procedimiento durante la contienda de competencia.—La antigua excepcion de esta regla, con respecto al sumario criminal no subsiste, porque en este no puede haber competencia, 623 y 624.—Desistimiento de la competencia por la parte, pudiendo llevarla adelante los Jueces cuando se trate de *negocio federal*. Cód. proc. civ. art. 253 y 254, p. 603.—Fundamento en desistimiento en todo fuero, 603.—El desistimiento por los Jueces no impide la continuacion de ella por los litigantes. Cód. proc. civ. art. 255 y 256, p. 604.—Consentimiento necesario del superior para el desistimiento de los Jueces cuando la aceptaron. Cód. proc. civ. art. 257, p. 604.—Competencia entre inferior y superior cuál puede entablarse.—Suplicatoria respecto al propio superior. Excitativa del inferior civil comun del Distrito federal y California para que sostenga su Superior la competencia.—Doctrinas y Cód. proc. civ. Art. 645 á 647, p. 612.—Suplicatorias de los Jueces inferiores á los Superiores para que no conozcan de casos de la competencia de aquellos, 612.—Competencia entre tres ó mas Jueces: cómo se entablará y sustanciará, 612 y 613.—Competencia negativa ó doble inhibicion qué es, 618 y 619.—No procede en el sumario criminal, 497.—Procedimiento en ella como en la afirmativa. 619.—Ejecutoria de la Corte Suprema desechando el pedimento del C. Fiscal Ignacio M. Altamirano en la competencia negativa referente á la causa del asesinato de Patoni por Canto. 619 y 620.—Providencias urgentes que en competencias negativas pueden dictar los Jueces que contiendan. Art. 244 Cód. proc. civ. p. 620.—Quiénes son las únicas par-

tes en tal contienda de competencia, y á quiénes deberá oirse en la misma. Ley de 23 de Mayo de 1837, art. 142 y Cód. de proced. civ., art. 259 y 260. *Disparates de D. Jacinto Pallares*, 625 y 626.—**Competencia por conciliacion:** cuándo podrá proceder, 755.—Penas de los que promuevan y sostengan competencias contra ley expresa. Ley de 11 de Setiembre de 1820, art. 6º; ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. 1º art. 7º; y Cód. pen., art. 237 y 238, p. 628 y 629. Vé adelante *Suspension*.—Es tambien prohibida la suscitada contra la autoridad ejecutora de la sentencia que ha pronunciado ó que conoce de incidentes sobre la misma ejecucion.—Excepcion respecto á los juicios arbitrales. Cód. de proc. civ., Arts. 248 y 249, p. 719.—Es tambien prohibida la afirmativa ó negativa durante el sumario criminal, 597.—**Competencia en materia criminal:** se instruirá en cuaderno separado, con el que solamente será dirimida, concluyendo la causa el Juez á quien se declare competente. Ley de 28 de Agosto de 1823, art. 7º, p. 623 y 624.—No se suspenderá el curso de la causa instruida contra monederos falsos. Ley de 12 de Julio de 1836, art. 10, p. 624.—Vigor del mismo, Circs. de 19 de Setiembre y 2 de Octubre de 1856, p. 624.—Disposiciones desde 19 de Abril de 1813 á 8 de Diciembre de 1870, á las que deberá arreglarse la sustanciacion de las contiendas sobre competencia, 620 á 628. *Cita falsa de D. J. Pallares*, 627.—Informes del Juez competidor, que deberá remitir al Superior, ademas de los autos. Ley de 19 de Abril de 1813, art. 12 y Circ. de 15 de Junio de 1852, p. 621 y 627.—Cód. de proc. civ., Arts. 312, 314, 333 y 334, p. 621, 623 y 627.—Informes en la vista sobre competencia: pueden pronunciarlos los Jueces competidores ó sus Abogados, 531 y 603.—Informes que deberán remitir los Jueces contendientes. Circ. de 15 de Junio de 1852 *Cita equívoca del predicho C. Pallares*, 627.—Arts. 312, 314, 333 y 334, p. 627, 621 y 623.—La sustanciacion prevenida para dirimir las contiendas de competencia, es la que se observará para decidir las **cuestiones sobre acumulacion de autos;** Cód. proc. civ., Art. 1478, p. 752.—**Competencias en juicios militares:** se arreglarán por oficios. O.O. de 12 de Mayo de 1764, 3 de Marzo de 1769 y 7 de Marzo de 1796, p. 589 y 590 del tomo ant. y 725 y 726 del presente.—**Formularios** minuciosos desde la interposicion de la inhibitoria ó declinatoria hasta la remision del testimonio de decision de la contienda de la competencia, que debe hacerse al Inferior en el fuero ordinario y hasta la misma decision en el fuero de guerra, 720 á 742.

Competencias sobre paso acelerado de carruajes: se prohíbe á los cocheros, 602.

Cómplices del delincuente: quiénes lo son. Cód. pen. art. 50, 53 y 54, p. 382, 385 y 386.—Penas proporcionales que deben dárseles, 551.—Insubsistencia de las leyes que indultaban y libraban de pena á cómplices que descubrian á sus socios, 464 á 467.

Compra de efectos mandados destruir como nocivos á la salud: sus penas. Cód. pen., art. 850, p. 553.

Comprobacion, inspeccion judicial: qué es, cómo y cuándo
T. II.—109

se hace constar la relativa á heridas ó cadáver. Vé *Inspeccion*, 415 y 416.—
Es necesario el testimonio del Escribano y no basta el del Juez. Vé *Errores del C. Pallares*, 416.—Citacion de las partes para la comprobacion.—
Vé *Error del Juez D. Manuel Mendiola*, 128 y 129.

Conato de delinquir: qué es y cuándo se castiga ó nó, 85 y 86.—
De cometer adulterio: no es punible. Cód. pen., Art. 824, p. 283.—De falta:
no es punible, 8.

Concepcion del hombre: cómo se verifica, 326 á 329.—Idem arti-
ficialmente, 375.

Conciliacion: qué es y su remota antigüedad, 754.—Jueces compe-
tentes para ella, 439, 440, 442, 755 y 756.—Contienda de competencia por
conciliacion, 755.—La conciliacion es indispensable en injurias puramente
personales, que pueden condonarse, 448, 753 y 754.—Procede en negocios
de Minas, 754.—Cuándo es necesaria como requisito previo á la demanda.
Art. 429. Cód. proc. civ., 754.—Casos para los que queda prohibida. Art. 430,
p. 754 y 755.—Opinion de Caravantes sobre casos en que no debe proceder.
—Casos en que es facultativo para el Actor entablarla. Art. 431, p. 755.—
Juez competente cuando el demandado es el Juez menor ó de paz ó el de 1.^a
Instancia. Art. 433 allí, 756.—Poder especial necesario para la conciliacion.
Art. 434 allí y doctrinas, 756.—Reforma del mismo cuando no es legal, bajo
pena por no hacerla. Art. 435 allí, 756.—Citacion del demandado, su rebel-
dia ó la del Actor, renuncia del demandado, celebracion del acto concilia-
torio, acta sobre él y vigor legal de lo convenido en conciliacion. Art. 436
á 452 y 1006, frac. 6.^a, p. 756 á 760.—Conciliacion demandando á un preso:
cómo se celebrará, 757.—Especial por injuria proferida en un debate parla-
mentario, 448.—La falta de conciliacion, es excepcion dilatoria, 562, 783 y
sigs.

Conclusion fiscal: se define y precisan sus términos prevenidos por
la Ordenanza.—No procede hoy en procesos sujetos á los Jurados militares.
Art. 9.^o del Reglamento de 19 de Febrero de 1869, p. 475.—Procede en las
simples sumarias militares, 477.

Concurso. Penas del Síndico administrador de aquel ó de un intestado
por haber distraído de su objeto el dinero ó valores del concurso ó intesta-
do, negarse á dar cuenta con pago, ó hacer retenciones á título de que se
le debe, 641.

Concusión: qué es, cómo se comete, accion popular para acusarla, su
prueba privilegiada; y sus antiguas y actuales penas, 52 á 56.

Condena. Por las anteriores al delito del reo, se agrava el crimen, 267
y 268.—Lo mismo por delinquir, estando cumpliendo una condena, 277.—
La de costas de Abogados, Agentes de negocios ó Apoderados en juicios ver-
bales de menor cuantía, está prohibida. Vé *Juicios verbales*, 524 á 526.—

Condenado á destierro perpétuo. Es inhábil para acusar. Salvedades,
496.—Condenado que no puede abogar sino por sí, sus parientes, afines y
cónyuges, 529.—Condenado criminalmente: no puede ser Magistrado ni Juez
de 1.^a Instancia, 422 y 423.

Conducto: se salvará cuando la queja se instaure contra aquella auto-
ridad gubernativa cuyo conducto se salva. Reglam. de 12 de Febrero de
1851, prev. 17.^a, p. 694.—Bando de 25 de Marzo de 1862, p. 695.

Confesion del Actor en posiciones. Hechos probados con confesion ju-
dicial: no se admite contra ellos prueba de testigos, 1.—La de la parte: no
puede asistir á ella la contraria, 128.—La del delito por el reo: cuándo le es
favorable, 249 y 250.—Admision de la confesion de la parte como prueba en
instancias superiores. Ley 6, tít. 10, Lib. 11, Nov. Recop., 197.—Las viciosas
que pueden retroactarse y admiten prueba en contrario, 158.—La hecha
por miedo. Cualidades que debe tener éste para nulificarla. Ley 5, tít. 13, P.
3.^a, p. 230 y 231.—Admision de la confesion como prueba en las Instancias
superiores, 97.—**Confesion con cargos:** es la última diligencia del su-
mario en juicios no sujetos al Jurado, 467.—Subsiste en las causas de la
competencia de la Justicia federal y de la ordinaria de California, 502.

Confesor que induce al delito á su penitente: cuándo su induccion es
agravante, 277.—No puede ser apremiado para que declare sobre secreto que
se le ha revelado como confesor. Vé *Apremio*.

Confianza. La del ofendido agrava el delito del ofensor, 266.—Lo mis-
mo el abuso de confianza, 269, 270 y 286.

Confrontacion de testigos y reo ó del representante de éste, en el
fuero civil y en el militar, para que pueda tachar á aquel, 163 á 165, 181 y
186.—La misma por medio de rueda de presos, 171 y 172.—**Formularios.**
188, 194 y 172.

Confusion del parto de la viuda que se casa dentro del período de
luto, Vé *Parto*, 310 á 312.

Congreso de la Union: ejerce en el Distrito federal las atribuciones
del Poder legislativo de un Estado, 405 y 406.—De cuáles responsabilidades
oficiales conocerá, 690.

Conjuntos que pueden gestionar en juicio por sus conjuntos, 488, 494
y 495.—No necesitan poder para gestionar como actores por sus conjuntos:
casos en que no podrán hacerlo. Fianza que deberán dar, 517 á 519.

Conmocion popular: el que se prevale de ella para delinquir, agra-
va su delito, 272.

Commutacion de pena: cómo se dirigirán las solicitudes. Circ. de
29 de Junio de 1869, p. 410 y 411.

Consanguinidad con el ofendido: agrava el delito del ofensor, 279.

Consentimiento: no puede haberlo mediando fuerza ó dolo, 225.—El
previo del ofendido para la comision del delito que lo ofendió: cuándo ex-
tingue la accion penal, 77, 422, 427 y 434.

Conservadores que figuran como adjudicatarios de bienes del Clero,
ó redentores de sus capitales. Vé *Católicos*, 357 y 358.

Consideracion al ofendido: su falta agrava el delito del reo, 276.

Consignaciones de aprehendidos: deben hacerse al Juez de

turno y no al Gobierno del Distrito, conforme á las leyes antiguas y á la Circ. de 12 de Marzo de 1877, p. 702 y 703.—Se harán en el mismo día del turno.—Las consignaciones se harán precisamente á la autoridad que mandó aprehender al reo.—Cuáles serán los que deben consignarse á la autoridad judicial ó á la gubernativa.—Cuáles son los reos del órden gubernativo. Reglam. de 12 de Febrero de 1851, Prev. 13ª, 14ª y 15ª, p. 703.—Consignacion de cuerpos ó instrumentos del delito que hará el aprehensor á la autoridad. Tomo 1º, p. 283.

Conspiracion. En ningun caso puede ser delito leve, 643.—No debe procederse por ella en Partida, 646.—Debe arreglarse el procedimiento á la ley de 6 de Diciembre de 1856, p. 647.—Los Mensajes telegráficos sobre conspiracion, no deben comunicarse, 498.—Procedimiento cuando un Ministro público extranjero conspira contra el Estado, 337 á 339.

Cónsules y Agentes consulares Mexicanos: de sus responsabilidades oficiales conocerán en 1ª Instancia los Juzgados de Distrito, en la 2ª los Tribunales de Circuito y en la 3ª la Corte Suprema, 692.—**Los de los Estados Berberiscos,** son considerados como Ministros públicos, 307 y 308.—Únicos privilegios de **los extranjeros residentes en la República,** segun la Ley de 26 de Noviembre de 1859, art. 18 á 34, p. 312 y 320 á 327.—Cuáles no pueden ser Apoderados, Ley 9, tit. 5, Part. 3ª, p. 521.—Los Agentes comerciales extranjeros no sufrirán la detencion ó prision en la cárcel pública, 779 á 781.

Consultas confidentiales que puede hacer el Juez para sentenciar con acierto, 207.

Constitucion, traslacion del Juez en el lugar de la comision del delito: cuándo deberá hacerse y con cuáles Empleados y demas personas se acompañará el Juez.—Providencias que dictará para comprobacion del cuerpo del delito, 803 á 805.

Contador mayor: de sus responsabilidades conocerá el Tribunal de Circuito de México en 1ª Instancia, 691.—En las Instancias 2ª, y 3ª, la Corte Suprema, 691.

Contrabando simple. Por este delito, ya no puede haber dos juicios, el de comiso y el puramente criminal, 782 y 783.—Efectos de Ministros públicos extranjeros, venidos fuera de Manifiesto: procedimiento prudente de las Aduanas. Circ. de 4 de Julio de 1871, p. 376.

Contribucion: la falta de certificado del pago de ella, es una excepcion dilatoria en demandas sobre predios, 563.

Cónyuges: Vé *Casados*.

Cordero (C. José). Su extraño procedimiento como Fiscal 2º del Tribunal superior del Distrito federal en la denuncia que hizo de que el Escribano C. Eduardo Galan no hacia personalmente las notificaciones, 757 á 759: sus pedimentos contradictorios en revision de diligencias sobre circulacion de moneda falsa, no examinando la sustanciacion, aprobando omisiones sustanciales, opinando que las generales del reo son su media filiacion y que la detencion es pena, 713, 714 y 765 á 769.

Correccion de los padres á los hijos, del marido á la mujer, del tutor al tutoreado, del amo al criado menor de edad, y del superior al inferior. Vé *Castigo*.—La del Superior no causa injuria, 240 y 241.—**Correccion disciplinaria** de Abogados, litigantes, Jueces y demas empleados y dependientes de Juzgados y Tribunales: recursos que admite; y *disparates de D. Jacinto Pallares*.—Doctrinas de Peña y Peña y del Nuevo Febrero Mexicano y Cód. de proced. civ., art. 192 á 202 p. 630 á 635.—Casos en que no es procedente, p. 641.—Su suspension, si el correjido representa sobre la correccion. Ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. 1º, Art. 14., p. 641.—**Correccion á Oficiales del Ejército** sin necesidad de proceso, 39 á 46.—**Correcciones gubernativas.** Vé *Competencia de la autoridad gubernativa*.

Correo. Vé *Correspondencia*.—No puede conducir intereses de particulares, cajones voluminosos, aunque contengan cuentas de oficinas, ni paquetes de mucho volúmen y peso. Disposic. desde 1826 á 1850, p. 818.

Correspondencia oficial. Las comunicaciones oficiales no deben contener protestas de consideracion, etc., ni llamarse notas, sino á las diplomáticas, 730.—Los Prefectos son conducto de comunicacion de las órdenes del gobierno del Distrito para los Ayuntamientos, á fin de que éstos las remitan á los Jueces de paz. Esta tramitacion se observará en órden inverso, para la correspondencia de los inferiores á los superiores menos en caso de *queja*, en que se puede salvar el conducto de la autoridad que motiva Bando de 25 de Marzo de 1862, p. 695 y 696.

Correspondencia confiada al correo. La del procesado ó sujeto á juicio, cómo se asegurará, quién la abrirá y cómo se impondrá de ella el Juez. Leyes 6 y 15, tit. 13, Lib. 5, Nov. Recop.—Ordenanza de correos de 8 de Junio de 1794 y Resol. de 31 de Julio de 1868, p. 806 á 808.—La **violacion de la correspondencia pública** fué considerada como uno de los crímenes mas graves desde atrasados tiempos: cuáles providencias se dictaron entónces para evitarlo y con cuáles penas se mandó castigar por las leyes Españolas, p. 808 y 809.—Precauciones adoptadas por la República Mexicana para evitar el extravío ó violacion de la correspondencia.—Consignacion en el sobre de la carta del domicilio de aquel á quien se dirige. Circ., de 28 de Febrero de 1829, p. 809.—Avisos que deben dar los Administradores de correos sobre cartas abiertas ó que hayan intentado abrirse y presentacion forzosa del conductor de la correspondencia. Circ. de 28 de Febrero de 1829, p. 809.—Cartas, paquetes ó pliegos con sobre en blanco: no pueden tener curso y se pasarán al Juez de Distrito, para que sin abrirlas, se quemen. Circ. de 20 de Marzo de 1829, p. 810.—Inviolabilidad de la correspondencia pública. Const. feder. art. 25, p. 810.—**PLIEGOS CERTIFICADOS.** Reglas á las Administraciones de correos sobre los asientos y cargos de éstos, avisos de sus extravíos y averiguacion sobre éstos. Circ. de 12 de Noviembre de 1867, p. 810 y 811.—Pliegos de la correspondencia oficial que deben certificarse: se dirigirán al correo con oficio de remision. Circ. de 12 de Agosto de 1868, p. 811.—Recibos que darán de los pliegos de los Tribunales los Administradores de correos. Ley 19, tit. 16, lib. 3, Recop. Ind., p.

811.—Reglas para la remision de impresos á la estafeta: cómo se acreditará el delito de violacion ó extravío de los impresos: plazo dentro del cual los interesados deberán hacer sus reclamaciones para hacer la averiguacion; y destitucion del Administrador moroso en cumplir con las reglas de esta Disposicion. Circ. de 23 de Junio de 1868, p. 811 á 813.—Impresos denunciados como abusivos de la libertad de la prensa: no pueden mandarse extraer del correo. Circ. de 28 de Octubre de 1868, p. 813.—Apertura de la balija en puntos de escala por empleados á quienes no corresponde hacerlo: se prohibe, cualquiera que sea la categoría ó autoridad del interesado que lo pidiere. Circ. de 29 de Diciembre de 1868, p. 813.—Reglas sobre la manera de asegurar la correspondencia para evitar su extravío, asientos sobre ésta, requisitos para inutilizar la correspondencia atrasada por no deber ya tener curso: remision de impresos y amortizacion de sus sellos de franqueo: remision de éstos y su venta y cambio: uso del sello negro, pago de correos extraordinarios, horas para recibir impresos, etc. Circ. de 12 de Agosto de 1871, p. 814 á 817.—Inviolabilidad de la correspondencia de cartas ó impresos de la República en los Estados Unidos del Norte ó vice-versa, segun la Convencion postal celebrada por ambos Países, 817.—Inmunidad de correspondencia y correos de los Ministros públicos extranjeros, salvo ciertos casos, 361 á 365.—Penas por violacion de la correspondencia y archivos de Soberano extranjero ó del Representante de una Nacion, residente en México ó de paso, 288 y 289.—Penas actuales del delito de violacion de la correspondencia pública. Cód. pen., art. 976 á 979, p. 817.—Penas del robo de correspondencia pública. Cód. pen. art. 382, p. 818.—Responsabilidad civil de Administradores y asentistas de correos y postas por hechos ú omisiones de sus dependientes y criados. Cód. pen. Art. 331 y 332 p. 586 y 588.—**Correspondencia con el enemigo.** Penas que le designa la Ordenanza militar, 21 á 25.

Corrupcion de Empleados por un Ministro público extranjero: procedimiento que provoca, 337 á 339.

Corte Suprema de Justicia de la Nacion. Es el Juez superior de los Tribunales de Circuito y Supremo de los de la Federacion, 428, 429, 690 á 692, 706 y 707.—De cuales responsabilidades oficiales conocerá desde 1ª Instancia, 690 y 691.—De cuáles en las Instancias 2ª y 3ª En esta no conocerá de las responsabilidades de los Jueces de California, 691, 692, 706, y 707.—Cuáles competencias dirimirá, Vé *Competencias*.—Sus Magistrados pueden ser legos, 421 á 423.—Son altos funcionarios de la Federacion, 690.—Tribunal que conocerá de sus responsabilidades oficiales, 690.—No pueden ser Apoderados, Asesores, Arbitros, ni ejercer la Abogacia. Excepcion respecto á poderes extrajudiciales, 521 y 522.—Sus responsabilidades por cohecho, dádivas, regalos ó gratificaciones, 52 á 56.—Casos únicos en que pueden ser suspensos ó removidos, 629.—No sufrirán la detencion ó prision en la cárcel pública 779 á 781.—Su tratamiento oficial, 731.—**Tribunal supremo de los Jueces de 1ª Instancia de California:** es el Tribunal de Circuito de Culiacan. Decreto de 22 publicado en 24 de Diciembre de 1873, art. 7º, p. 428.—**Corte Suprema ordinaria de Justicia del**

Distrito federal. No lo es ya la Suprema de la Nacion, sino el Tribunal Superior del mismo Distrito.—Origen, suspension y restablecimiento de este Tribunal, Leyes á que debe sujetarse y su competencia: sus Salas y Magistrados natos y supernumerarios y resto de planta; requisitos de éstos, su nombramiento, protesta y falta de Juez de sus responsabilidades, que debia serlo el Congreso, 421 á 423, 433 y 434.—De cuáles responsabilidades oficiales conocerá, 692, 693 y 694.—No tiene Juez que conozca de las responsabilidades de sus Magistrados, 598.—Sus responsabilidades por cohecho, dádivas, regalos y gratificaciones, 52 á 56.—Está prohibido á sus Magistrados el ejercicio de la Abogacia, y ser Apoderados, Arbitros ó Asesores, 521 y 522.—No sufrirán la detencion ó prision en la Cárcel pública, 779 á 781.—Sus correcciones disciplinarias, 630 á 635.—Unicos casos en que pueden ser suspensos ó removidos, 629.—Cuál es el tratamiento oficial de los mismos Magistrados, 731.—Escándalos en el mismo Tribunal, por los pedimentos del Fiscal 2º C. José Cordero. Vé *Cordero*. 713, 714, 757 á 759 y 765 á 769.—**Tribunales superiores de los Jueces ordinarios de la Baja California:** lo son los Juzgados de Distrito de Sinaloa y Sonora, 428.

Cosa juzgada, (EJECUTORIA): se define. Procedencia de esta excepcion. Casos en que conforme á las Leyes Españolas deben rescindirse las ejecutorias, 765 y 766.—La de divorcio pronunciada por error, es revocable, 346.—La misma queda sin efecto por reconciliacion de los cónyuges, 341.—La sentencia sobre juicio verbal civil de la competencia del Juez federal, causa ejecutoria; pero nó si el mismo juicio es ordinario y pasa de 500 pesos, 591 y 592.—La sentencia de 2ª Instancia sobre excepcion dilatoria civil, causa ejecutoria. Cód. de proc. civ., art. 558, p. 746.—Causa ejecutoria en materia criminal, si el acusador y reo están conformes con ella, si versa sobre delitos ligeros que no tengan señalada pena corporal. Aunque haya tal conformidad, si se trata de delitos graves dignos de pena corporal, aunque no haya apelacion, se remite el proceso al Tribunal superior para revision. Ley de 23 de Mayo de 1837, art. 96, p. 782.—La sentencia irrevocable extingue la accion penal: la pronunciada contra el que ha sido juzgado no daña, y cuándo aprovecha á los demas responsables. Cód. pen., art. 278 y 279, p. 442 y 443.—No puede instaurarse dos veces un juicio por un mismo delito. Const., feder. art. 24, p. 476.—La sentencia irrevocable hace imposible un nuevo juicio por el mismo delito, 442 y 443.—Vé *Sentencia*.

Costas, gastos y honorarios judiciales. Se prohibe, bajo pena, á la Justicia, cobrar costas, 52 á 54.—Se prohibe á los Jueces condenar al pago de costas de honorarios de Abogados en los juicios verbales de menor cuantía en los que no deben intervenir, 524 á 526.—Ni los Jueces, ni los Magistrados, ni los Secretarios y demas Empleados judiciales pueden percibir costas, dádivas, emolumentos ni gratificaciones. Vé *Corte, Jueces, Secretarios, Concusion*.—Asiento que en los escritos harán los Abogados de los honorarios que hayan recibido, 671 y 672.—Ni derechos, ni gratificaciones ó emolumentos, pueden recibir los Secretarios de la Corte y Tribunal supe-